

Artículo primero.—1. Asistirán directamente al Subsecretario del Departamento en el desempeño de sus funciones:

- a) El Director general de Servicios.
- b) El Oficial Mayor del Departamento.
- c) El Subdirector general de Estudios y Coordinación.
- d) El Director del Gabinete de Coordinación Legislativa.
- e) El Director del Gabinete Técnico de la Subsecretaría.

2. El Oficial Mayor del Departamento y el Subdirector general de Estudios y Coordinación asistirán directamente al Director general de Servicios en cuestiones de personal y organización.

Artículo segundo.—1. De la Dirección General de Servicios dependerán inmediatamente las siguientes Unidades: Sección de Presupuestos y Programación Económica; Sección de Contratación y Créditos; División de Ordenación y Supervisión de Proyectos; División de Construcción y el Gabinete de Normalización de Construcciones e Instalaciones de Enseñanza.

2. El Director general asumirá la jefatura de la Inspección General de Servicios del Departamento.

Artículo tercero.—1. De la Oficialía Mayor dependerán directamente las siguientes Unidades: Sección de Gestión de Personal; Sección de Acción Social; Sección de Asuntos Generales y Gobierno Interior; Oficina Técnica de Conservación; Sección de Habilitación y Pagaduría Central; Sección de Títulos y la Cancillería de la Orden de Alfonso X el Sabio.

2. La Oficialía Mayor tramitará, además, las cuestiones relacionadas con el Instituto de España y Reales Academias y se comunicará directamente con la Comisión Superior de Personal en cuanto se refiere a asuntos de gestión de personal del Departamento; todo ello a través de las unidades dependientes de dicha Oficialía Mayor. El Jefe de la Sección de Gestión de Personal será el Secretario de las Comisiones de Provisión de Vacantes.

Artículo cuarto.—1. De la Subdirección General de Estudios y Coordinación dependerán directamente las siguientes unidades: Sección de Organización y Racionalización; Sección de Régimen de Personal; Oficina de la Junta de Retribuciones y Tasas; Sección de Fundaciones Benéfico-Docentes y el Gabinete de Planificación.

2. El Subdirector general se relacionará directamente con la Comisión Superior de Personal en los asuntos relativos a estudios y proyectos sobre régimen de personal.

Artículo quinto.—1. La Sección de Estudios e Informes pasará a denominarse Gabinete de Coordinación Legislativa, y asumirá las siguientes funciones:

- a) Estudio de las cuestiones relacionadas con el Consejo de Ministros y Comisiones Delegadas del Gobierno, tramitación de su elevación a aquél o éstas, así como de su publicación, y archivo de los expedientes correspondientes a las disposiciones de carácter general aprobadas por dichos órganos.
- b) Asuntos conectados con las relaciones del Departamento con el Secretariado del Gobierno, así como con la Presidencia del Gobierno en las materias concernientes a las Cortes Españolas.
- c) Tramitación de la publicación de Ordenes ministeriales de carácter general.
- d) Coordinación de los trabajos preparatorios de las disposiciones de carácter general destinadas a la puesta en práctica de la reforma del sistema educativo y elaboración, en su caso, de los respectivos proyectos.
- e) Informe de los asuntos relativos a las Asociaciones de carácter científico y cultural.

2. El Director del Gabinete asistirá directamente al Subsecretario, elaborando cuantos estudios de carácter jurídico-administrativos le encomiende dicha autoridad.

Artículo sexto.—El Gabinete Técnico de la Subsecretaría estará encargado de todos los asuntos concernientes a las relaciones públicas y protocolo del Departamento y a la coordinación de los medios informativos.

Artículo séptimo.—Queda modificada en los términos de los artículos anteriores la Orden ministerial de 19 de octubre de 1968 («Boletín Oficial del Estado» del 26).

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 28 de noviembre de 1969.

VILLAR PALASI

Ilmo. Sr. Subsecretario del Departamento.

MINISTERIO DE TRABAJO

DECRETO 3024/1969, de 7 de noviembre, por el que se fijan las cuantías de los premios nacionales y provinciales de natalidad para el año 1970.

El número uno del artículo veinte de la Ley de la Seguridad Social de veintinueve de abril de mil novecientos sesenta y seis («Boletín Oficial del Estado» del veintidós y veintitres) incluye entre la acción protectora del sistema de aquélla la concesión anual de premios nacionales y provinciales de natalidad.

El artículo ocho del Decreto de veintidós de febrero de mil novecientos cuarenta y uno («Boletín Oficial del Estado» de siete de marzo) había establecido ya los indicados premios para los matrimonios españoles que en la fecha del concurso de tales premios hubieran tenido mayor número de hijos y para aquellos otros que, en la misma fecha, tuvieran mayor número de hijos vivos, y las disposiciones de aplicación y desarrollo que regularon la concesión de los premios.

Por ello se considera oportuno mantener la aplicación de dicha normativa para los premios correspondientes al año mil novecientos sesenta, y proceder a elevar su cuantía.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día siete de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo único.—Las cuantías de los premios nacionales y provinciales de natalidad que se otorgarán en el año mil novecientos sesenta, de acuerdo con la legislación vigente, serán las que a continuación se señalan:

Primero.—Premios por mayor número de hijos habidos:

- a) Un primer premio nacional de ciento cincuenta mil pesetas.
- b) Un segundo premio nacional de setenta y cinco mil pesetas.
- c) Un primer premio, por cada una de las provincias, de cincuenta mil pesetas.
- d) Un segundo premio, por cada una de las provincias, de veinte mil pesetas.

Segundo.—Premios por mayor número de hijos vivos:

- a) Un primer premio nacional de ciento cincuenta mil pesetas.
- b) Un segundo premio nacional de setenta y cinco mil pesetas.
- c) Un primer premio, por cada una de las provincias, de cincuenta mil pesetas.
- d) Un segundo premio, por cada una de las provincias, de veinte mil pesetas.

Queda derogado el Decreto cuatrocientos ochenta y siete/mil novecientos sesenta y siete, de once de marzo («Boletín Oficial del Estado» del diecisiete).

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a siete de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Trabajo,
LICINIO DE LA FUENTE Y DE LA FUENTE

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO 3025/1969, de 20 de noviembre, sobre desacotamiento de arrozales.

El cultivo del arroz, originariamente por razones sanitarias y más tarde por otras de carácter económico, ha sido objeto siempre de control e intervención administrativa en beneficio del interés público. A tenor de la legislación vigente, nacida de las exigencias del momento, la concesión de cotos arroceros, que se otorga para tierras únicamente apropiadas para el arroz y que no pueden sustentar otras plantas, crea vínculos para los agricultores propietarios que limitan la libertad de cultivo de sus terrenos, constituyendo hoy un obstáculo a las iniciativas de un mejor aprovechamiento agrario de las superficies que actualmente sólo pueden ser destinadas al cultivo del arroz.

Siendo uno de los objetivos del II Plan de Desarrollo Económico y Social la desecación de veintiséis mil hectáreas de marismas, arrozales y terrenos pantanosos, para transformación y aprovechamiento en otros cultivos, y prestándose para ello la colaboración de la iniciativa privada que, a causa de los excedentes y la escasa rentabilidad del cultivo del arroz, se halla dispuesta a realizar inversiones de transformación de parcelas arroceras para producir otras plantas de regadío, corresponde a la Administración Pública, atenta siempre a las necesidades de cada momento, facilitar la libertad de transformación, reglamentando el cauce adecuado para conseguir el desacotamiento de arrozales en zonas de posible saneamiento.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día siete de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve.

DISPONGO:

Artículo primero.—Se autoriza al Ministerio de Agricultura para conceder, a petición de los propietarios de tierras dedicadas al cultivo del arroz, al amparo de lo dispuesto en la Ley de diecisiete de marzo de mil novecientos cuarenta y cinco y Decreto para su cumplimiento de veintitrés de mayo del propio año, así como en disposiciones concordantes y complementarias, el desacotamiento de las mismas y su transformación para dedicarlas a otras producciones de regadío.

Artículo segundo.—Para la concesión del desacotamiento de superficies dedicadas al cultivo del arroz, dentro de un perímetro que por la situación de las fincas, riegos y desagües precisen, a juicio de la Delegación Provincial de Agricultura, la transformación simultánea para que sea viable, será necesaria la solicitud expresamente manifestada de, al menos, las tres cuartas partes de los agricultores propietarios de más de la mitad de la zona a transformar o, en su caso, de más de la mitad de los agricultores propietarios de más de las tres cuartas partes de la superficie afectada.

Artículo tercero.—El expediente para desacotamiento de superficies dedicadas al cultivo del arroz se iniciará mediante solicitud dirigida al excelentísimo señor Ministro de Agricultura, que será presentada en la Delegación Provincial de Agricultura de la provincia en que radiquen las superficies afectadas y en la que se hará constar lo siguiente:

Superficie que se pretende desacotar, expresada en hectáreas y áreas, acompañando un croquis de situación para su identificación sobre el terreno.

Número de fincas comprendidas dentro del perímetro a desacotar, acompañando relación de agricultores propietarios con la superficie que a cada uno corresponde, expresándose además el domicilio de cada uno de ellos para realizar las notificaciones.

Causas por las que se pretende la transformación y obras a realizar para completarla, determinado su costo aproximado por unidad de superficie.

Cualquier otro dato que se considere de interés para el fin propuesto.

La solicitud será firmada por los agricultores peticionarios, advirando la autenticidad de las firmas del Presidente y Secretario de la Hermandad de Labradores y Ganaderos de la demarcación, y se hará constar expresamente si se cubren los porcentajes mínimos exigidos en el artículo anterior.

Artículo cuarto.—Recibida la solicitud en la Delegación Provincial de Agricultura, ésta redactará un extracto suficiente para formar juicio de la transformación que se pretende, el cual se publicará en el «Boletín Oficial» de la provincia, concediéndose un plazo de veinte días naturales para que, ante el Delegado provincial, puedan formular alegaciones los interesados en el expediente. A tal efecto, antes de aquella publicación, el extracto será notificado individualmente a cada uno de los agricultores del perímetro, no adheridos a la petición de desacotamiento.

Artículo quinto.—Transcurrido dicho plazo, si en la Delegación Provincial de Agricultura, teniendo en cuenta también las reclamaciones formuladas, se considerase que la transformación propuesta supusiera incremento del caudal de agua para riego o posibles perjuicios para el resto de los regantes de la zona, se requerirá informe urgente de la Comisaría de Aguas de la Confederación Hidrográfica que corresponda, la cual deberá emitirlo dentro de los veinte días naturales siguientes.

Artículo sexto.—Ultimado el expediente, la Delegación Provincial lo remitirá, a través y con informe, en su caso, del Gobernador civil, al Ministerio de Agricultura, para su resolución por el Ministro del Departamento, a propuesta de la Dirección General de Agricultura y ovendo, en su caso, a la Federación Sindical de Agricultores Arroceros de España y a los interesados, en virtud de lo dispuesto en el artículo noventa y uno de la vigente Ley de Procedimiento Administrativo.

Artículo séptimo.—La resolución del expediente será publicada en extracto en el «Boletín Oficial» de la provincia, notificándose a los interesados a través de la Hermandad Sindical de Labradores y Ganaderos de la localidad en que radique la superficie objeto de la misma.

Artículo octavo.—Concedido el desacotamiento, no se permitirán, dentro del perímetro superficial objeto de la resolución, nuevos cultivos de arroz, quedando obligados los agricultores propietarios a realizar las obras necesarias de saneamiento.

No obstante, los agricultores propietarios, en la proporción establecida en el artículo segundo, si acordaran volver a cultivar arroz en la superficie desacotada lo harán constar así en escrito razonado presentado en la Delegación Provincial del Ministerio, que lo informará y lo elevará a la Dirección General de Agricultura, que dictará la resolución procedente.

Artículo noveno.—Queda facultado el Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinte de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
TOMAS ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

MINISTERIO DE LA VIVIENDA

ORDEN de 2 de diciembre de 1969 sobre autorización de facultades en el Director general del Instituto Nacional de la Vivienda.

Ilustrísimos señores:

A fin de conseguir una mayor agilidad y eficaz funcionamiento de los Servicios del Departamento y en uso de las atribuciones que me son conferidas en los artículos tercero del Decreto 83/1968, de 18 de enero, y primero y cuarto del Decreto 1317/1968, de 8 de junio, por los que se reorganizan el Ministerio y el Instituto Nacional de la Vivienda, este Ministerio ha tenido a bien acordar lo siguiente:

Primero.—Al amparo de lo dispuesto en la vigente Ley de Contratos del Estado y en el artículo 67 de la Ley de Administración y Contabilidad, se autoriza al Director general del Instituto Nacional de la Vivienda para celebrar contratos de obras, servicios y suministros y para disponer los gastos propios del Instituto Nacional de la Vivienda, cuya cuantía no exceda de veinte millones de pesetas.

Segundo.—No obstante lo dispuesto en el número anterior, el Ministro podrá recabar en todo momento la resolución de cualquier expediente de los que corresponda conocer al Director general del Instituto Nacional de la Vivienda.

Tercero.—La autorización que se concede en los números anteriores subsistirá en los términos que quedan prescritos en tanto no sea revocada o modificada por disposición expresa.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 2 de diciembre de 1969.

MORTES ALFONSO

Ilmos. Sres. Subsecretario de este Departamento y Director general del Instituto Nacional de la Vivienda.